ENTRADA NÚMERO:17628-2025
MAGISTRADO PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MILAGROS DEL C. BARRIOS V., EN SU CONDICIÓN DE PERSONERA MUNICIPAL, AD-HONOREM DEL DISTRITO DE PEDASÍ, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA DE FECHA 7 DE OCTUBRE DE 2024, CELEBRADO POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, DENTRO DE LA CARPETILLA N°20230000425.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. –PLENO- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025).

V I S T O S:

En grado de Apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el Recurso interpuesto por el Licenciado Eduardo Javier Rivera Batista de la firma forense RIVERA & ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES, actuando en nombre y representación de la señora **Madeline Liz Knight Calderón** (Tercera Interesada), en contra de la Sentencia fechada 14 de enero de 2025, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, y dictada dentro del Amparo de Garantías Constitucionales incoado por la Licenciada Milagros del C. Barrios, en su condición de Personera Municipal del Distrito de Pedasí, provincia de Los Santos, contra la decisión proferida en el acto de audiencia celebrada el 7 de octubre de 2024 por la Juez de Garantías de la provincia de Los Santos, Licenciada Tamara Alvarado.

DEL AMPARO DE GARANTÍAS FUNDAMENTALES

La acción fue presentada por la Licenciada Milagros del C. Barrios, en su condición de Personera Municipal del Distrito de Pedasí quien

arguye que se instruye causa penal (N°202300000425) en contra de Madeline Knight, por el delito contra la Libertad, en la modalidad de Inviolabilidad de Domicilio. Lo anterior, en virtud de denuncia presentada, el 3 de enero de 2023, por la señora Michelle Canavaggio, quien señaló que el 2 de enero de 2023, la señora Madeline Knight ingresó, sin autorización, a su residencia de recreo llamada Villa Córsica ubicada en el sector de Playa Venao, Playita Resort.

Manifiesta que culminada la fase de investigación y presentado el escrito de acusación, se agendó la audiencia de fase intermedia. El 7 de octubre de 2024, fecha programada para llevar a cabo la mencionada audiencia y durante la etapa de alegaciones previas, la defensa de la imputada indicó que no existía legitimación por parte de la víctima para seguir con la acusación, afirmando que el lugar donde ocurrieron los hechos no corresponde a la presunta víctima del delito, sino al padre de su representada y que la Sentencia dictada por el Juzgado Agrario, fechada octubre de 2023 (aportada por la Fiscalía), no se encuentra en firme y los hechos denunciados se dieron en enero 2023. A su vez, siguió alegando la defensa, que cuenta con copia notariada de certificación de derechos posesorios (fechado 22 de julio de 2016) que acredita que el terreno o lote, donde ocurrieron los hechos denunciados, son propiedad de Lester Cash Knight, padre de su representada.

La amparista narra que se opuso a la solicitud de la defensa, en virtud que el documento aportado (derechos posesorios) sólo hace referencia a un lote y a sus límites, no establece número de finca y no coincide con la información del Juicio de Sucesión Testada del padre de la señora Michelle Canavaggio (víctima).

Finalmente, alega la activadora, que la Juez decretó la nulidad absoluta de la causa, fundamentado en que no existe ningún documento por parte del Ministerio Público que acredite propiedad, ni legitimidad de la víctima, ni autorización de los hermanos de la señora Canavaggio.

Como normas constitucionales infringidas, la accionante arguye la infracción directa de los artículos 17, 18, 32 y 54 de la Constitución Política. Respecto a los artículos 17 y 18 de la Carta Magna indica que en la presente causa el bien jurídico tutelado es el domicilio y que la víctima tiene derecho a intervenir en el proceso sin mayores formalidades.

En cuanto al artículo 32 de la Constitución Política, lo considera violentado por las siguientes razones: a) al darle valor de prueba al documento aportado por la defensa y al estimar que la señora Michelle Canavaggio no esta legitimada para actuar porque no cuenta con la autorización de sus hermanos para presentar la denuncia frente a un delito de acción pública dependiente de instancia privada; b) al indicar que la propiedad y legitimación de la señora Michelle Canavaggio se debía acreditar con una certificación de ANATI; c) al no tomar en cuenta que el inmueble donde ocurrieron los hechos, se encuentra en litigio; sin embargo, es una finca que cuenta con edificación de residencia, cercas y demás comodidades, bajo el cuidado del señor José Flores (personal de seguridad) quien da la información sobre la intromisión y d) que le corresponde al Tribunal de Juicio y no al Juez de Garantías analizar, luego de evacuado todo el caudal probatorio, si la certificación de ANATI es o no concluyente para acreditar la responsabilidad de la imputada.

Aunado a lo anterior manifiesta la amparista que la nulidad absoluta sólo es procedente cuando exista un vicio que haya impedido al interviniente, el pleno ejercicio de las garantías y de los derechos reconocidos en la ley.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Reposa de fojas 184 y 185, oficio N°OJLS-0031-25 del 3 de enero de 2025, mediante el cual el Licenciado Bosco A. Monterrey Domínguez, Juez de Garantías de la provincia de Los Santos, en turno remite disco compacto contentivo de la audiencia celebrada el 7 de octubre de 2025, dentro de la causa identificada con el N°202300000425.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, conocer en primera instancia, el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad decidió, mediante Resolución de 14 de enero de 2025 (f.194-208), **conceder** el Amparo de Garantías Constitucionales incoado por la Licenciada Milagros del C. Barrios, en su condición de Personera Municipal del Distrito de Pedasí, provincia de Los Santos, contra la resolución proferida en el acto de audiencia celebrado el 7 de octubre de 2024 por la Juez de Garantías de la provincia de Los Santos, Licenciada Tamara Alvarado.

El tribunal primario concluyó que la autoridad demandada vulneró la garantía constitucional del debido proceso; pues no resulta procedente que el Juez de Garantías, en fase intermedia, anule toda una investigación penal sin referirse a actuaciones o diligencias judiciales en particular.

En su motivación arguye:

"En este orden, se aprecia que el Código Procesal Penal, no mantiene expresamente una causal de nulidad que permita anular toda una investigación penal; lo cual conlleva el anular tanto la imputación de cargos penales, previamente admitida; como anular todos los actos investigación realizados por el Ministerio Público en fase de investigación, impidiendo y limitando el ejercicio facultativo de la acción penal por parte del Ministerio Público, con las pruebas que considere necesarias y pertinentes (libertad probatoria) descritas en el escrito de acusación, para llevar la causa penal a juicio oral, como titular de la acción penal, conforme lo exponen los artículo 5 y 110 del Código Procesal Penal.

De donde por interpretación lógica, de la división en fases del proceso penal, es en el juicio oral donde se practican y se valoran las pruebas al momento de dictar sentencia, a fin de determinar si se ha acreditado más allá de toda duda razonable la ocurrencia o no de un hecho punible y si se ha probado o no la responsabilidad penal de la persona acusada de conformidad con lo expuesto en los artículos 358, 369, 380 y 424 del Código Procesal Penal. (f. 204)

(...)

Es de reiterar que en el proceso penal prevalece el principio de libertad probatoria (art. 376 del Código Procesal Penal), sin que se pueda encontrar alguna norma que establezca la prueba tasada, para demostrar legitimidad en cuanto al domicilio, casa o morada de una persona.

Dicha alegación previa debe resolverse en razón solo del hecho indicado por el defensor, que era la legitimidad de la víctima, y no sobre la nulidad de todos los actos practicados durante la investigación; aunado a ello sin incurrir en valoración probatoria y tomando una decisión de fondo sobre el conflicto penal exigiendo la presentación de una prueba especial sobre la propiedad del bien inmueble, adecuación típica de los hechos que le corresponde a la fase de juicio oral, examinando en su conjunto los demás elementos de convicción aportados por todas las partes procesales. (f.205-206)

(...)

Considera este Tribunal Superior en sede Constitucional, que la Juez de Garantías de la provincia de Los Santos al resolver la incidencia sobre la ilegitimidad de la Víctima en el proceso penal, y anular toda una investigación penal de forma absoluta bajo el artículo 199 del Código Procesal Penal; afectó el debido proceso y las garantías fundamentales del Ministerio Público al impedir o limitar que presentara la acusación penal, pues como consecuencia lógica de la anulación de toda la investigación, también anuló la presentación de la acusación, sin pronunciarse sobre cada actuación judicial practicada en la investigación, referente tanto a evidencias, como también anula la imputación de cargos penales". (f.207)

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

De fojas 210 a 211 reposa Poder otorgado por la señora Madeline Liz Knight Calderón (sindicada) a la firma forense Rivera & Asociados, Abogados Consultores, para incorporarse como Tercero Afectado, en el presente negocio constitucional.

De esta manera, reposa de fojas 212 a 218 escrito de apelación a la decisión proferida por el Tribunal Primario, presentado dentro del término de ley.

De igual forma, consta de foja 219 a 226 memorial enunciado como "escrito de tercería" junto con el cual se aportan pruebas. Cabe indicar que este documento fue recibido por insistencia por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial; tal y como consta en el sello visible a foja 226.

En su memorial de apelación, el recurrente indica que la Sentencia N°2 de 14 de enero de 2025 violentó el derecho de defensa de su representada porque se sustanció a sus espaldas y que la

demanda de Amparo de Garantías Constitucionales fue admitida sin cumplir con el requisito de definir el concepto de la infracción.

Sostiene que la nulidad decretada por la Juez de Garantías implica la del acto de acusación, porque todas las demás diligencias practicadas dentro del Proceso adolecen de causales de nulidad, puesto que el Ministerio Público nunca demostró la legitimidad de la supuesta denunciante y víctima.

Finalmente, solicita se revoque la resolución judicial proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

De fojas 256 a 260 se observa Oposición al Recurso de Apelación, presentado por la Personera Municipal del Distrito de Pedasí, solicitando la confirmación de la resolución dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial. Manifiesta su disconformidad con el argumento del apelante que sostiene que el Amparo no debió surtirse sin notificar a la señora Madeline Liz Knight Calderón; puesto que la presente acción tiene como demandada a la Juez de Garantías.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Habiéndose cumplido el trámite correspondiente, entra el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a considerar el Recurso de Apelación presentado, por tercero interesado, dentro de la acción de Amparo.

Del soporte digital que contiene la audiencia se desprende que, el acto atacado en Amparo, ocurre en la audiencia celebrada el 7 de octubre de 2024, dentro de la carpeta penal N°202300000425 seguida por el presunto delito contra la Libertad, en la modalidad de Inviolabilidad de Domicilio, durante la fase de alegaciones previas.

En este sentido, es importante anotar que el título II del Libro Tercero del Código Procesal Penal (CPP), norma la *fase intermedia*, la cual da inicio a la formulación de la acusación, su presentación y traslado de la acusación, la finalidad de la audiencia, revelación de evidencias y sus objeciones. A continuación, transcribimos el artículo 345:

> "**Artículo 345**. Audiencia. El Juez de Garantías le dará la palabra a la defensa, al Fiscal y al querellante para posibles alegaciones previas de incompetencias, nulidades, impedimentos y recusaciones. Si el querellante no asiste, se tendrá por desistida su acción penal.
>
> Las partes también podrán pronunciarse oralmente si consideran que la acusación del Fiscal y su adhesión o la acusación autónoma del querellante no reúnen los requisitos establecidos en este Código. El Juez ordenará al Fiscal o al acusador autónomo, o a ambos, que las aclaren, adicionen o corrijan.
>
> El Juez deberá pronunciarse de inmediato, en forma oral y motivada, sobre esas alegaciones. Su decisión sobre impedimentos o recusaciones será impugnable por la vía de la apelación y el superior jerárquico, en ese caso, deberá resolverla dentro de los cinco días siguientes al recibo de lo actuado.
>
> En este caso, el Juez deberá citar a una nueva audiencia dentro de cinco días y se procederá como se señala en el artículo siguiente".

De las normas citadas se desprende que, durante esta audiencia, el Juez dará la palabra a la defensa, al Fiscal y al querellante para las *alegaciones previas*. Las partes podrán pronunciarse oralmente, si consideran que la acusación del Fiscal y su adhesión o la acusación autónoma del querellante no reúnen los requisitos establecidos en la Ley. En este caso, el Juez podrá ordenar al Fiscal o al acusador autónomo, o a ambos, que aclaren, adicionen o corrijan, su acusación, y de forma inmediata, oral y motivada, emitirá su decisión.

Ahora bien, la decisión amparada surge cuando, durante la fase de alegaciones previas, la defensa interviene señalando que la propiedad en donde presuntamente se cometió el delito no le pertenece a la persona señalada como víctima, sino que le pertenece al padre de

su representada (la sindicada); por lo que considera que no existe la legitimación para que se dé la audiencia de acusación (minuto 0:00:53-0:02:20).

Se observa que la Juez de Garantías corre en traslado de esta solicitud al Ministerio Público, quien primeramente manifiesta que los hechos denunciados (delito de inviolabilidad del domicilio) no se dan en un área de finca, sino en una residencia de recreo cercada, debidamente perimetrada.

Ahora bien, es importante subrayar que la Juez de Garantías interrumpe al Ministerio Público y le refiere específicamente lo siguiente:

"...Fiscal lo que está debatiendo el defensor es una cuestión no relacionada con lo que usted acaba de señalar sino con la legitimación para presentar; en todo caso este hecho, como denuncia no querella porque es inviolabilidad de domicilio de la persona legítimamente dueña del lugar, es lo primero la legitimación, eso es lo que está alegando el defensor. Me está señalando que, para la fecha del 2 de enero de 2023, la señora Madeline, perdón la señora Michelle Canavaggio no era, no tenía derecho de legitimación sobre esa propiedad, es lo que alega la defensa" (minuto 0:03:47.0:04:32).

Hasta aquí esta Superioridad identifica que el tema debatido era *la legitimidad de la señora Michelle Canavaggio para presentar la denuncia*, también reconocido así, en el acto de audiencia por la autoridad demandada.

Continuando con el acto de audiencia, consta que el Ministerio Público, al retomar la palabra, indica que la señora Michelle Canavaggio comparece en virtud de los derechos posesorios que tenía su difunto

padre (fallecido en el 2020) con respecto a la residencia y que se realizó juicio de sucesión; por lo que la propiedad esta a nombre de la señora Canavaggio y otros. Acto seguido, la Juez de Garantías, concede la palabra a la defensa, quien le presenta un documento (Certificación de ANATI), identificado por éste como "prueba" que, a su criterio (de la defensa), hace constar que la propiedad no es del padre de la señora Michelle Canavaggio, sino del padre de la señora Madeline Liz Knight Calderón (sindicada), dándole traslado al Ministerio Público.

Por su parte, durante el acto de audiencia, esta Corporación observa que la Juez de Garantías fue elucubrando algunas conclusiones, tales como:

a. que no hay constancia legal, que los otros dueños de la propiedad hayan autorizado a la señora Michelle Canavaggio a presentar la denuncia (minuto 0:06:54);

b. que el presunto dueño del lugar no fue citado para indicar si autorizó o no a la sindicada a entrar al lugar (minuto 0:10:10),

c. que la propiedad se prueba con certificaciones de la Autoridad Nacional de Tierras (ANATI) y las revisiones de la documentación de propiedad, se debieron hacer (el Ministerio Público) en la fase de investigación (minuto 0:16:20).

d. que la Sentencia incorporada a las investigaciones (del Juzgado Agrario) no está en firme y no es válido para probar el título de propiedad.

Lo arriba expuesto permite coincidir con el tribunal primario en que la Juez de Garantías violó el debido proceso, primeramente, al valorar o ponderar, con carácter de prueba, la documentación que aportó la defensa (certificado de ANATI) y en función de la cual motivó y decidió la incidencia.

Pero, además, el proceso no se encontraba en la fase de conformación y acopio de los elementos de convicción. Lo anterior

encuentra sustento en los artículos 346 y 347 del Código Procesal Penal (CPP) de los cuales se desprende que, es en la formulación de la acusación, cuando inicia el momento procesal de recolección de los elementos de juicio, por parte del Juez de Garantías, norma que citamos:

> **Artículo 346**. Revelación de las evidencias. Al formular la acusación el Fiscal deberá revelar al defensor la evidencia ofrecida. El defensor podrá solicitar al Juez de Garantías el descubrimiento de otras evidencias de que tenga conocimiento y el Fiscal deberá descubrir, exhibir o entregar copia al defensor dentro de los tres días siguientes a la audiencia. El defensor estará obligado, si va a presentar evidencias en el juicio, a descubrirlas, exhibirlas o entregar copia de ellas al Fiscal dentro de los tres días siguientes a la audiencia. No hay obligación de revelar información proveniente de privilegios constitucionales ni sobre hechos ajenos a la acusación ni archivos del trabajo de preparación del caso por la Fiscalía o la defensa, si no constituyen evidencia, ni la información de reserva por seguridad del Estado. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también a la evidencia presentada por la víctima, el tercero afectado y el tercero civilmente responsable".
>
> "**Artículo 347**. Objeciones a la prueba. **Una vez decididas las cuestiones señaladas en la nueva audiencia o bien solucionadas en ella, si no se recurrió, el Juez de Garantías le dará la palabra al Fiscal para que haga un resumen de su acusación y su prueba**, luego al querellante y al final a la defensa, con los mismos objetivos.
> Se discutirán en primer término las proposiciones de acuerdos o convenciones probatorias que hiciera el defensor o el Juez, en los términos señalados en el artículo 343 de este Código. (...)". (resaltado del Pleno)

En este sentido, reiteramos que es en la etapa de formulación de la acusación y no en las alegaciones previas, donde el Juez de Garantías le corresponde realizar una *estimación preliminar a fin de determinar la admisibilidad* de los indicios ofrecidos por las partes, a efecto de verificar si es útil para acreditar el hecho alegado por su proponente, al momento de defender su relevancia y las objeciones que contra su admisión presente la contraparte, de los elementos probatorios.

Adicional, debemos ser enfáticos en acotar que la práctica de pruebas y su ponderación únicamente corresponde a la ***fase de juicio***

oral a cargo del tribunal de juicio; tal como lo señala el artículo 369 - fase de juicio oral- del Código Procesal Penal:

> "**Artículo 369**. Práctica de pruebas. Después de las presentaciones iniciales de las partes **se recibirá la prueba ofrecida**, comenzando con la del Fiscal, luego el querellante y al final la defensa.
> Dentro de su respectivo turno cada parte tendrá libertad para deshogarla o presentarla al Tribunal, según corresponda a su propia teoría del caso". (el resaltado es del Pleno)

Recordemos que los documentos recabados por el Ministerio Público y los aportados por el resto de las partes en la fase de investigación (defensa, querella); así como los *medios* de prueba ofrecidos durante la audiencia de acusación, son considerados elementos de convicción que serán valorados como *pruebas*, en el juicio oral, para la sustentación de su teoría del caso.

Esta Corporación ha señalado, de forma reiterada, la labor que ejercen los Jueces de Garantías, en fase intermedia, para la admisibilidad de las pruebas, para lo cual citamos la Sentencia del 19 de noviembre de 2015 (entrada 362-15):

> "Para determinar si una prueba que pretende ser utilizada en el juicio oral es o no útil para descubrir la verdad, el Juez de Garantías debe hacer una valoración preliminar de la misma a efecto de verificar si es útil para acreditar el aspecto o hecho del proceso indicado por su proponente al momento de defender su relevancia y las objeciones que contra su admisión presente la contraparte.
> (...)
> El jurista José Luis Castillo Alba, al referirse a los criterios racionales de control de la valoración de la prueba, diferencia tres etapas o momentos en la actividad probatoria en los siguientes términos:
>
> > *"La valoración de la prueba es el juicio de aceptabilidad de los medios probatorios aportados al proceso a fin de determinar su eficacia y peso. Se trata de una de las etapas más importantes de la actividad probatoria en el proceso, pero que no es ni la única ni la última.* ***Como se reconoce, la actividad probatoria posee tres fases*** *o momentos que se pueden diferenciar desde el punto de vista lógico:* ***i) La conformación y acopio del conjunto de elementos de juicio pertinentes relacionados con los enunciados fácticos que conforman el objeto del proceso y que son relevantes para la decisión final;*** *ii) La valoración de los medios probatorios producidos en el proceso que pasa tanto por una ponderación individual y conjunta de la prueba acopiada y reunida; iii) La decisión final de los hechos probados que es la culminación del proceso de acopio de pruebas y de ponderación racional de cada una de estas". (Castillo*

> *Alva, José Luis. La Motivación de la valoración de la prueba en materia penal. Editora y Librería Jurídica Grijley E. I. R. L., Perú, 2014, pág.98-99)*
> **Es en la primera etapa de la actividad probatoria, según lo indicado por el autor, en la que interviene el Juez de Garantías,** quien debe realizar una labor valorativa preliminar a fin de determinar la admisibilidad de los elementos probatorios de manera que únicamente superen la fase de admisión los que resulten efectivamente útiles para acreditar los hechos objeto del proceso penal y en ese sentido deben tener cierta entidad y poseer una calidad tanto epistemológica como jurídica (...)". (resaltado del Pleno)

Por otro lado, es necesario acotar que, tratándose de un delito de acción pública, dependiente de instancia privada (art. 112 CPP), la falta de legitimación activa, alegada por la defensa, debió examinarse al tenor de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Penal que versan sobre el denunciante; además, con base al artículo 113 lex cit. (legitimidad del denunciante), en concordancia con el artículo 79 lex cit., que dispone lo relativo a la víctima del delito. A continuación, citamos estas últimas normas:

> "**Artículo 113**. Legitimidad del denunciante. En los casos previstos en el artículo anterior, cuando la ley exija denuncia del ofendido para iniciar la investigación bastará que la víctima presente ante el Fiscal la solicitud de que se investigue el delito. Esta solicitud puede hacerse verbalmente o por escrito, pero el interesado deberá acreditar su condición de víctima. En caso de no hacerlo se le concederán cinco días hábiles para esa finalidad. La simple denuncia servirá para promover la instancia".
>
> "**Artículo 79**. La víctima. **Se considera víctima del delito:**
> 1. La persona ofendida directamente por el delito.
> 2. El cónyuge, el conviviente en unión de hecho, los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y **los herederos de la persona ofendida.**
> 3. Los socios, en relación con los delitos que afecten a una sociedad, cometidos por quienes la dirigen, administran, gerencian o controlan.
> 4. Las asociaciones reconocidas por el Estado, en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, conlleven graves perjuicios patrimoniales para el Estado o afecten servicios públicos, siempre que el objeto de la asociación se relacione directamente con esos intereses.
> 5. Las instituciones y entes públicos afectados en los casos de delitos contra la Administración Pública y contra el patrimonio económico, o cuando por cualquier circunstancia se encuentren afectados sus bienes.
> 6. En general, toda persona que individual o colectivamente haya sufrido daños y/o lesiones físicas, mentales o emocionales, incluyendo la pérdida financiera o el menoscabo sustancial de sus derechos, como consecuencia de acciones que violen la legislación penal vigente, con independencia de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al infractor y de la relación familiar existente entre ellos" (resaltado del Pleno).

Contrario a lo anteriormente expuesto, la autoridad demandada privilegió, evaluó y ponderó la documentación de ANATI que le presentó la defensa, para arribar a la conclusión que la denunciante no tenía legitimidad, al no contar con un documento equivalente o expedido por el Registro Público o ANATI.

Ahora bien, la Juez de Garantías también infringió el debido proceso cuando declaró **oficiosamente la nulidad absoluta del proceso**, (minuto 0:29:58-0:31:59), motivado en que no había elementos necesarios para establecer la legitimidad del denunciante, ni constancia del dueño de la propiedad; además, al restarle valor a los documentos incorporados por el Ministerio Público, en la fase de investigación.

Las nulidades procesales penales se encuentran reguladas en los artículos 198, 199 y 200 del CPP. A continuación, transcribimos las normas inherentes al caso.

> "**Artículo 198**. Procedencia de las nulidades procesales. Son anulables las actuaciones o diligencias judiciales con vicios en el proceso que ocasionen perjuicio a cualquier interviniente, únicamente saneables con la declaración de nulidad. Existe perjuicio cuando la inobservancia de las formas o trámites procesales atenta contra las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento.
>
> Podrá solicitar la declaración de nulidad el interviniente en el procedimiento perjudicado por el vicio y que no hubiera concurrido a causarlo.
>
> Las nulidades quedarán subsanadas si el interviniente perjudicado en el procedimiento no impetrara su declaración oportunamente, si aceptara expresa o tácitamente los efectos del acto y si, a pesar del vicio, el acto cumpliera su finalidad respecto de todos los interesados.
>
> **Artículo 199**. Nulidad procesal absoluta. Es nula la actuación o diligencia judicial cuando el vicio haya impedido al interviniente el pleno ejercicio de las garantías y de los derechos reconocidos en la ley, la Constitución Política y los tratados o convenios internacionales ratificados por la República de Panamá. Esta nulidad es insubsanable.
>
> **Artículo 200**. Nulidad de oficio. Cuando el Tribunal estime que se ha producido un acto viciado y la nulidad no se hubiera saneado aún, lo pondrá en conocimiento del interviniente en el procedimiento a quien la nulidad ocasione un perjuicio, a fin de que proceda como crea conveniente a sus derechos, a menos de que se trate de una nulidad procesal absoluta, caso en el cual podrá declararla de oficio".

De las disposiciones citadas se desprende lo siguiente:

a. El Juez, a solicitud de la parte interesada o perjudicada, puede decretar la nulidad de *actuaciones con vicios en el proceso (nulidad relativa)*.
b. El Juez puede decretar la *nulidad procesal absoluta* si el vicio ha impedido el pleno ejercicio de las garantías y derechos en la Constitución, la ley y Tratados o Convenios internacionales.
c. La *nulidad procesal absoluta*, puede ser declarada de oficio por el Juez.

Como se estableció en párrafos anteriores, la defensa, durante las alegaciones previas, argumentó la falta de legitimidad de la denunciante aportando un certificado de ANATI en donde se certifica que el padre de su representada (sindicada) mantiene derechos posesorios en un lote de terreno presuntamente ubicado en el mismo lugar donde se dieron los hechos que generaron la denuncia.

La Juez de Garantías ejerciendo funciones que corresponden al tribunal de juicio, valoró el certificado de ANATI, declaró acreditada la incidencia y decretó nulidad procesal absoluta; sin embargo, esta motivación originada en el ejercicio de una facultad que no le corresponde, deviene en ilegal.

Lo anterior, sin perjuicio de lo que consignó el tribunal primario en la sentencia apelada: "*el pronunciamiento debe analizar actos, o diligencias judiciales en particular, a fin de determinar si alguno de ellos conlleva un vicio que haya impedido al interviniente el pleno ejercicio de las garantías y de los derechos reconocidos en la Ley, la Constitución Política y los tratados o convenidos (sic) y que generen alguna nulidad, lo cual no se hizo (...)*" (f.207).

Es decir, esta Corporación, al escuchar el acto de audiencia, ha constatado que la defensa de la sindicada sólo alegó la falta de legitimidad activa; mas no señaló vicio de algún acto de investigación que haya impedido el ejercicio de la defensa. Y, a pesar que la Juez reconoció en todo momento que el tema debatido era la legitimidad de la señora Michelle Canavaggio para presentar la denuncia, decretó la nulidad absoluta del proceso sin ceñirse a lo dispuesto en el artículo 199 CPP (nulidad procesal absoluta).

Por lo que, luego de analizado el presente negocio constitucional, esta Colegiatura concluye que la decisión de la Juez de Garantías infringe el debido proceso y en razón de ello, esta Corporación de Justicia en sede de Apelación, es del criterio que lo procedente es confirmar la decisión del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el **PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

PRIMERO: ***CONFIRMA*** la Resolución de 14 de enero de 2025, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que **CONCEDE** el Amparo de Garantías Constitucionales incoado por la Licenciada Milagros del C. Barrios, en su condición de Personera Municipal del Distrito de Pedasí, provincia de Los Santos, contra la decisión proferida en el acto de audiencia celebrado el 7 de octubre de 2024 por la Juez de Garantías de la provincia de Los Santos, Licenciada Tamara Alvarado.

<u>SEGUNDO:</u> ***ADMITE*** a la firma forense RIVERA & ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES, en su condición de apoderados judiciales de la señora Madeline Liz Knight Calderón (apelante), como terceros interesados, dentro de la Acción de Amparo que nos ocupa.

Notifíquese y Devuélvase.

OLMEDO ARROCHA OSORIO
MAGISTRADO

MANUEL MATA AVENDAÑO
MAGISTRADO

MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA

LILIANNE M. DUCRUET N.
MAGISTRADA

MARIBEL CORNEJO BATISTA
MAGISTRADA
(con VOTO CONCURRENTE)

ARIADNE MARIBEL GARCÍA ANGULO
MAGISTRADA

JUAN FRANCISCO CASTILLO CANTO
MAGISTRADO

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

YANIXSA Y. YUEN C.
SECRETARIA GENERAL

Exp.17628-2025
/mm

ENTRADA N° 17628-25 PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PERSONERA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PEDASÍ, PROVINCIA DE LOS SANTOS, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EL 7 DE OCTUBRE DE 2024, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LOS SANTOS.

VOTO CONCURRENTE

MAGISTRADA MARIBEL CORNEJO BATISTA

Con el debido respeto, debo manifestar que comparto la decisión adoptada por el Pleno, consistente en CONFIRMAR la Resolución de 14 de enero de 2025, en la que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Esto porque coincido con el argumento de que "*...la falta de legitimación activa, alegada por la defensa, debió examinarse al tenor de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Penal que versan sobre el denunciante; además, con base al artículo 113 lex cit. (legitimidad del denunciante) en concordancia con el artículo 79 lex cit.".*

Sin embargo, considero que la decisión adoptada por la mayoría del Pleno, no tuvo en cuenta que antes de iniciarse formalmente la fase intermedia (con la presentación del escrito de acusación), se suscitan distintos debates que originan la presentación de medios probatorios, no para determinar la responsabilidad penal (cuya valoración corresponde exclusivamente a los Jueces de juicio oral), sino por ejemplo para emitir pronunciamiento respecto de: afectaciones de derechos, nulidades, incompetencias, impedimentos o recusaciones, entre otros, los cuales deben ser analizados por el Juez, a fin de pronunciarse al respecto y depurar la causa.

En el presente caso se planteó, en alegaciones previas, la falta de legitimidad de la denunciante, en un delito de acción pública dependiente de instancia privada (inviolabilidad del domicilio), al ser así es claro que los Jueces de Garantías (antes del juicio oral) deben definir si se cumplió con lo previsto en el artículo 113 del Código Procesal Penal para dar inicio a la causa penal, el cual dispone que "el interesado deberá acreditar su condición de víctima".

Es decir, que corresponde al Juez de Garantías de fase de investigación y, en su defecto, al de fase intermedia, analizar el cumplimiento de los presupuestos procesales indispensables (como sería la legitimidad del denunciante) para que el proceso penal pueda continuar y, en caso de considerar que no se cumplen, decretar la nulidad absoluta del proceso, ya que ello incide de forma trascendental en las secuelas del mismo, en la medida en que en un delito de acción pública dependiente de instancia privada, el Ministerio Público no puede iniciar la investigación de manera oficiosa.

De acuerdo con la motivación de la resolución "la defensa sólo alegó falta de legitimidad activa; mas no señaló vicio de algún acto de investigación" (primer párrafo de la página 16), sin embargo, debe precisarse que, si bien las normas del Código Procesal Penal están enfocadas en evitar la nulidad del proceso, no menos cierto es que en determinados casos puede ser decretada, como sería en los supuestos en los cuales no se satisface un presupuesto procesal indispensable, ya que en estos casos, el vicio tiene incidencia en el inicio de la investigación.

Por lo expresado, considero que la confirmación de la concesión del Amparo debió fundarse únicamente en que la denunciante cumplió con acreditar su legitimidad ante el Ministerio Público, por lo que no era procedente decretar la nulidad absoluta del proceso. Como este criterio no fue compartido por la mayoría del Pleno, emito el presente **VOTO CONCURRENTE.**

Fecha *ut supra.*

MARIBEL CORNEJO BATISTA

YANIXSA Y. YUEN C.
SECRETARIA GENERAL